



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420150051400	Ordinario	Claudia Patricia Rivera Borja Y Otros	Cooperativa De Trabajo Asociado - Servicopava, Cooperativa De Trabajo Asociado - Coodesco, Avianca - Aerovias Del Continente Americano S.A.S.	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Para El 06 De Diciembre Del 2021 A Las 02:00 P.M.
08001310501420200004400	Ordinario	Diogenes Jose Algarin Crespo Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	22/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210000100	Ordinario	Giovanni De Jesus Ramos Guerra	Agencia General De Equipos De Colombia S.A Gecolsa	22/11/2021	Auto Decide - Admitir Reforma De La Demanda - Admitir Contestación De La Demandada

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

74399f29-5eff-4671-8a8f-50357e1e1a58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160027700	Ordinario	Hernan Rafael Roca De La Torre	Edubar S.A., Promocentro S.A., Distrito Especial Industrial Y Portuario De B.Quilla	22/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420200002600	Ordinario	Ivan Dario Acevedo Acosta	Bureau Veritas Colombia	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 13 De Diciembre De 2021, A Las 9:00 A.M
08001310501420180033400	Ordinario	Jose Edmar Real Perez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001310501420180035400	Ordinario	Maria Teresa Arteta Reyes	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Administradora Colpensiones	22/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

74399f29-5eff-4671-8a8f-50357e1e1a58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170028300	Ordinario	Mayra Luz Meza Araujo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias
08001310501420190025800	Ordinario	Olga De La Rosa De Cervantes	Electricaribe Sa E.S.P.	22/11/2021	Auto Decide - Rechazar Reforma De La Demanda - Admitir Contestación De Electricaribe - Vincular, A La Nación - Fiduciaria - Fiduprevisora S.A.- Foneca
08001310501420180021400	Ordinario	Pedro Moreno Arroyave	Secretaria Distrital De Hacienda, Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 14 De Diciembre De 2021, A Las 9:00 Am
08001310501420170044200	Ordinario	Pedro Antonio Fuenmayor Pacheco	Inspectorate Colombia Ltda.	22/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

74399f29-5eff-4671-8a8f-50357e1e1a58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160041200	Ordinario	Roberto Antonio Perez Molina Y Otros	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho
08001310501420170035100	Ordinario	Sergina Esther Orozco Hincapie	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias
08001310501420200022000	Ordinario	Yeorgen Orozco Cassiani	Coordinadora Mercantil S.A S	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 3 De Diciembre De 2021 A Las 09:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Del Art 77 C.P.T.S.S. Y En Caso Tal Audiencia Del Juzgamiento Del Artículo 80 Del C.P.T.S.S., Conforme Lo Motivado.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

74399f29-5eff-4671-8a8f-50357e1e1a58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180032400	Otros Asuntos	Ana Maria Suarez Solano	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 30 De Noviembre De 2021 A La 11:00 A.M

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

74399f29-5eff-4671-8a8f-50357e1e1a58



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEORGEN OROZCO CASIANNI
DEMANDADOS: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día tres (3) de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **3 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034d13628780b31ce90ba7b3f1ff68e078f0cdc52d78849e3719403b47812db**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2015-00514-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO AGUIRRE, CLAUDIA PATRICIA RIVERA BORJA, LADY ASTRID RINCON SERNA, MARGARITA OSORIO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA- y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVICOPAVA-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Juzgado fijará el día 06 de diciembre del 2021 a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Fíjese el día **06 de diciembre del 2021 a las 02:00 P.M.**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd7e811374816e952a80dbb9be46f8cb617d71c352db30a2a6391689ea2465**

Documento generado en 22/11/2021 07:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2016-00277-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL ROCA DE LA TORRE
DEMANDADO: PROMOCENTRO S.A., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, en el sentido de condenar al Distrito Especial y Portuario de Barranquilla a pagar al señor HERNAN RAFAEL ROCA DE LA TORRE, la sanción por no consignación de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990, en cuantía de \$50.739.983 y excluir a la Dirección Distrital de liquidaciones; también condenó en costas en esa instancia y fijó agencias en derecho en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que deba realizarse en primera instancia; visto lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede23bab4f1a33fccc83e76fa3f647e7bc56e4ff27fb75e4ed3d2eb4d9afd82**

Documento generado en 22/11/2021 12:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00412-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO PÉREZ MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida dentro del presente proceso seguido en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho como viene ordenado en sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 10 de julio de 2020, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES en virtud del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo del demandante ROBERTO ANTONIO PÉREZ MOLINA y en favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00), que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: TENER al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a4c1f3bce7d8dd31b07620403a0f3d59f5c3327fbfd0f76452c11eb5b8c33**
Documento generado en 22/11/2021 05:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00283-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAYRA LUZ MEZA ARAUJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 20 de febrero de 2019, emitida por este Despacho, modificada en los numerales 3° y 4°, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez en favor de la actora, a partir del 1° de agosto de 2014, por virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, en cuantía equivalente a \$975.946, con los incrementos o reajustes legales, y la mesada adicional de diciembre, y revocado el numeral 5° respecto de intereses moratorios para conceder la indexación, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 31 de julio de 2020, en el porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$123.258.250,71 liquidada hasta octubre de 2021. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$6.162.912,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, en virtud del poder otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de apoderado judicial principal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma correspondiente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$6.162.912,00), que equivalen al 5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: TENER a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y fines del poder sustituido.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650946f542e262895c37fb70a0da29ba164bfdc0f9f9a658969269b3e21c824**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00351-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se procede a fijar las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 2° por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 10 de marzo de 2021, en cuantía de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.725.578,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIE y a cargo de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.725.578,00); que equivale a tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef397da0a8ecc96449a217c95bf60da358f71c375de7ee05f304d8811b9d4856**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2017-00442
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FUENMAYOR PACHECO
DEMANDADO: INSPECTORATE COLOMBIA LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 03 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, y no condenó en costa en esa instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263eb19945e0e951ecb26dd7a7ee225ad28f00d3eea057267022ad4d8f306fe**
Documento generado en 22/11/2021 12:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO HUMBERTO MORENO ARROYAVE
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del art. 80 C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el **día 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 am**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del art 80 CPTSS de trámite y Juzgamiento.
2. Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bab636faaa1a09bef25850cc9fa1cb8779a1d60e5e596e1551ac784d34caf**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00324-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA SUAREZ SOLANO
DEMANADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 30 de noviembre de 2021 a la 11:00 a.m., para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **fijará el día 30 de noviembre de 2021 a la 11:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
2. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599e22fdca86f778e34372beaf907463c41a4fe0c89a57957a2cffce49bd101**
Documento generado en 22/11/2021 05:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00334-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La doctora LUZ ELENA MANOTAS RAMOS, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho y por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 05 de febrero de 2021, en la que se ordenó a las demandadas el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y se condenó al pago de agencias en derecho. Además de lo anterior, solicita entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme*”, y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término. fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por este Juzgado en agosto 24 de 2020, modificada en su numeral 7° por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en audiencia de febrero 05 de 2021, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y estar debidamente ejecutoriadas, es del caso que se ordene:



Dictar orden de pago a favor del demandante señor JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, por la condena materia de la sentencia, correspondiente a agencias en derecho en primera instancia a cargo de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOSPESOS M/L (\$1.817.052,00) a cargo de cada uno, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104,00), que equivalen a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; agencias en derecho en segunda instancia a cargo de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el monto para cada una de ellas de \$605.623,00, que corresponden al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que suman un total de \$1.817.052,00, ordenadas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de ordenar el traslado del RAIS que administra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y/o SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al RPMPD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptar el traslado del actor al régimen que administra; Ordenar a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro del demandante por el concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que hubiere en su caso por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido; ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, gastos de administración en que hubiere incurrido.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021 la Sala Plena declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: ***“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”*** La Corte se había pronunciado en sentencia de Tutela N° 048 de 2019 de 8 de febrero, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.



En cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial a favor del demandante JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, hecha por su apoderada judicial, la misma se ha de negar, porque no es esta la etapa procesal correspondiente para ordenarlo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho, así:

- a) A cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.422.675,00), que corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, equivalente al 50% de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; más agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.
- b) A cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.422.675,00), que corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, equivalente al 50% de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; más agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.
- c) A cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando el traslado del RAIS que administra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y/o SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al RPMPD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

3° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptar el traslado del actor al régimen que administra

4° **ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles



a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro del demandante por el concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que hubiere en su caso por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido.

5° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, gastos de administración en que hubiere incurrido.

6° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

7° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2° y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

8° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.786.076.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

9° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con NIT. 800.148.514-2, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.786.076.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

10° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$696.466.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

11° **NEGAR** la entrega del título judicial a favor de la demandante solicitada por su apoderada judicial, por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20dcd354e8091f8568b5784aaa7e825712752813d35689515b8c3352bec5a51**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2018-00354-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA ARTETA REYES
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó el numeral 8º, en el sentido de : “...otorgar a *PORVENIR S.A.* el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoría de esta providencia, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la falladora de primer grado en dicho numeral...”, y confirmó en todo lo demás la sentencia de condena de fecha 05 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado, que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual; así mismo, condenó en costas en segunda instancia a las demandadas *PORVENIR S.A.*, *PROTECCIÓN S.A.* y *COLPENSIONES*, en un (1) salario mínimo legal vigente.

Por otra parte, en auto de calenda 26 de septiembre de 2021, el Honorable Tribunal resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procurador judicial de la demandada *AFP PORVENIR S.A.*

Visto lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **0d10d5fb9b2940096deb5b0927fa6881db68e0ef19de47ac4d0c408a09818f77**

Documento generado en 22/11/2021 12:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00258-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA DE LA ROSA DE CERVANTES
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. Por otro lado, la parte actora formuló reforma a la demanda inicial, por tal razón, se procede a resolver sobre dicha solicitud de reforma presentada el 24 de agosto de 2020, y sobre la admisión de la contestación de demanda. También se definirá la sucesión procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

De la reforma de la demanda El artículo 28 del C.P.T.S.S., establece la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda, al indicar:

“(...)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En el presente asunto, la parte actora modifico parcialmente los acápites de hechos de la demanda, y adiciono pruebas relacionadas con la sustitución pensional de la demandante. En tal sentido, estima el Juzgado que la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 24 de agosto de 2020 fue extemporánea, por cuanto el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, es dentro de los 5 días al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo cual ocurrió el 7 de julio del 2020, teniendo en cuenta que la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, se notificó de manera personal en la secretaria del Juzgado el 6 de marzo del 2020, transcurriéndole 5 días de traslado hasta el 13 de marzo del 2020, posteriormente el 16 de marzo de la misma calenda se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del Covid- 19 hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, por lo que, al contabilizar los 5 días restantes de traslado se tiene que estos se cumplieron el 7 de julio de 2020 y al sumar los 5 días siguientes al vencimiento, la parte demandante tendría hasta el 14 de julio del 2020 para reformar la demanda; así las cosas, se concluye que se efectuó fuera del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser rechazada.

Contestación de la demanda. Por otro lado, la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contestó la demanda el **1 de julio de 2020** en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otra parte, es del caso pronunciarse sobre la **sucesión procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.**

Se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”



Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Conforme con lo anterior, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, en consecuencia, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para los fines legales pertinentes

Igualmente, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso y al Ministerio Publico Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. EVELYN MARIA MOLINA PADILLA, como apoderada judicial de la demandada, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

CUARTO: VINCULAR, a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y se le correrá traslado en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5719c62219a129fd4a119624f10db1fb31102e89c559a4fb0ba04a6c41342**

Documento generado en 22/11/2021 08:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00026-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO ACEVEDO ACOSTA
DEMANDADO: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede fijar fecha de audiencia para el día día 13 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual. A través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el **día 13 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c0d01cc33b50d6b2767b533d47d9a1609146ba5de22b83431b70dc84af75a**

Documento generado en 22/11/2021 05:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2020-00044-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES JOSE ALGARIN CRESPO
DEMANDADO: COMEVA EPS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia de condena de fecha 25 de noviembre de 2020 proferida por este Juzgado, y condenó en costas en esa instancia a la pasiva COOMEVA EPS S.A. en favor del demandante, fijándose en proveído de 26 de octubre de 2021 la suma de \$1.817.052,00 como agencias en derechos, así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b0579fa77df8ee0cda1a5f8416fafdaf4f5162709945bbe23f037077873c92**

Documento generado en 22/11/2021 12:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00001-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GIOVANNI DE JESUS RAMOS GUERRA
DEMANDADO: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. Por otro lado, la parte actora formuló reforma a la demanda inicial, por tal razón, se procede a resolver sobre dicha solicitud de reforma presentada el 22 de abril de 2021, y sobre la admisión de la contestación de demanda.

De la reforma de la demanda El artículo 28 del C.P.T.S.S., establece la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda, al indicar:

“(…)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En el presente asunto, la parte actora modificó parcialmente los acápites de hechos de la demanda, pretensiones y adicionó pruebas a la parte demandada.

En tal sentido, estima el Juzgado que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 22 de abril de esta anualidad fue oportuna, por cuanto el término con que cuenta para estos efectos, es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo que ocurrió el 16 de abril de 2021, porque el demandado fue notificado por correo electrónico el día 23 de marzo de esta anualidad, excluyendo los días del 29 de marzo al 2 de abril de la misma calenda por vacancia judicial (semana santa), así las cosas, se concluye que se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Contestación de la demanda. Por otro lado, la demandada AGENCIA GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA., contestó la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de cinco (05) días, para los efectos previstos en el artículo 28 del C.P.T.S.S., que se contare a partir del día siguiente a la notificación por estado.



3. Admítase la contestación de la demanda presentada por la demandada AGENCIA GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.
4. Reconocer personería al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandada, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810c5a921d7e49df698fea932477a2590394674efa5a062c8a5bec6f0adb963**

Documento generado en 22/11/2021 07:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>